

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2024 00066 00
Demandante	Promotora Medica y Odontológica de Antioquia S.A. Promedan S.A.
Demandados	La Previsora S.A. Cía. de Seguros
Auto interlocutorio Nro.	295
Asunto	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En vista de que en auto anterior este Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte demandante aportara los títulos base de ejecución por cuanto en el archivo inicial no podía consultarse su contenido, se recibió el 29 de febrero y 1 de marzo de 2024, memoriales de subsanación con ocasión de los cuales esta Judicatura se ocupó de efectuar una revisión de los títulos presentados.

Efectuada dicha labor y como los títulos ejecutivos se trata de facturas de venta y facturas electrónicas se advierte que deben atenderse los siguientes requisitos, que a la luz del Código de Comercio Art 772 y siguientes y del decreto del Decreto 1154 del 2020, deben reunirse para tener como título ejecutivo válido algunas de las facturas presentadas.

Así entonces, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente las facturas cuyos requisitos se exigen:

1. En relación con las facturas de venta 32604, 30502, 23579, 20986 y 16029, no fue aportada la constancia de recibido (fecha, datos o firma de quien recibe) y es este uno de sus requisitos sustanciales, por lo cual deberá acreditarse lo propio.
2. En relación con los documentos aportados, que se anuncian dentro de la carpeta de las facturas 407641, 392097, 67027, 41086, 405274, 404928, 397305 y 376401, no se observa que ninguno de ellos revista las características de factura o de título ejecutivo, pues se aportaron unos folios denominados “*detalles de cargo de factura*”, que no reúnen los requisitos para ser tenidos como títulos ejecutivos, más aún que de ellos tampoco se desprende la constancia de recibido.
3. De las facturas electrónicas que se relacionan a continuación no se aportó la constancia de recibido, por lo que deberá subsanarse dicho presupuesto: 407641, 401675, 67027, 431832, 431438, 426380, 41086, 401675, 397305 y 375031.

4. En cada una de las subcarpetas de la carpeta 13 denominada “Facturas”, obra un archivo cuyo contenido no permite visualizarse pese a que está en formato PDF, y arroja el siguiente aviso para cada uno de los casos:



Por lo anterior deberá indicarse cuál es el contenido del mismo y allegarlo en un formato en que permita su apertura.

5. Finalmente en relación con las facturas electrónicas presentadas para ejecución deberá acreditarse su expedición previa validación de la Dian, bien sea con el formato electrónico de generación de la factura -XML- y el documento denominado ‘documento validado por el Dian’, en sus nativos digitales; con la representación gráfica de la factura; o con el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el Radian, esto último, en caso de que la factura haya sido registrada allí.
6. Se insiste finalmente en que de cara al decreto y práctica de las medidas cautelares determinadas en los numerales 1 y 2 del respectivo escrito, se requiere a la parte demandante para que se sirva concretar la solicitud de las mismas, en tanto para su decreto el artículo 599 del CGP, exige que los bienes o activos en cabeza del demandante que deban ser objeto de medida, deben estar determinados y plenamente identificados.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda por segunda vez, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte

motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Recordar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc33198cc13830827e1d1c670d60ceeb4dde03391cc4a87d0e3eee023cd52e0**

Documento generado en 06/03/2024 01:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>